

24211 *ORDEN de 21 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas kilogramo
Huevos frescos	04.05.A.I.b	44
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05.B-I-a	10
Afubias	07.05.65.1	10
Alubias	07.05.65.2	10
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
Melazas	17.03 B	0
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuç	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 37.469 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 42.490 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.869 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 44.109 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Igual o superior a 39.908 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
- Igual o superior a 42.889 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1
Quesos de pasta azul:		
- Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-I	1
- Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100
Los demás	04.04 C-III	24.999
Quesos fundidos:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gru-		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
yère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
- Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
- Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 34.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 30.394 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 31.671 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 34.731 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-c	100	- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 32.759 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			- Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Sansoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.867 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 32.816 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.560 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Merccelin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 30.803 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 31.042 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Los demás	04.04 D-III	36.941	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 30.417 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 36.994 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 28 de noviembre de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24212 ORDEN de 21 de noviembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.466 Mes en curso: 6.466
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.862 Mes en curso: 7.862 Diciembre: 8.711 Enero: 9.994
Avena.	10.04.B	Contado: 3.672 Mes en curso: 3.672
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 6.081 Mes en curso: 6.081 Diciembre: 6.820 Enero: 7.148
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.368 Mes en curso: 3.368
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 5.303 Mes en curso: 5.303 Diciembre: 5.298 Enero: 6.024
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24213 REAL DECRETO 2159/1985, de 9 de octubre, por el que se regula con carácter transitorio el ejercicio de determinadas competencias en materia de equivalencia y convalidación de títulos y estudios universitarios.

La Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 32, encomienda al Consejo de Universidades la función de informar preceptivamente la regulación de las condiciones de homologación de títulos extranjeros, así como la de acordar los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

El Reglamento del Consejo de Universidades, aprobado por Real Decreto 552/1985, de 2 de abril, en su artículo 14.2. e) y f), atribuye el ejercicio de dichas funciones a la Comisión Académica del Consejo.

Mientras tiene lugar el desarrollo reglamentario del mencionado precepto legal y se acuerdan los referidos criterios, resulta preciso adoptar las necesarias medidas con el fin de que el Consejo de Universidades pueda ejercer las competencias que la Junta Nacional de Universidades tenía asignadas en este campo por los artículos 68 y 146 de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, y 114 a 124 del Real Decreto 2162/1976, de 30 de julio, preceptos todos que quedaron derogados por la disposición derogatoria del Reglamento del Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Hasta tanto se produzca el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Consejo de Universidades ejercerá las competencias que en materia de equivalencia y convalidación de títulos y estudios universitarios tenía atribuidas la extinguida Junta Nacional de Universidades.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

24214 CORRECCION de errores del Real Decreto 1286/1985, de 26 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Valladolid.

Advertido un error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio de 1985, se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 24264, artículo 56, línea segunda, donde dice: «... a que se refiere el artículo 36...», debe decir: «... a que se refiere el artículo 35...».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24215 ORDEN de 15 de noviembre de 1985 por la que se amplía el plazo para acogerse a los beneficios estipulados en la Orden de 16 de julio de 1985, para la aplicación de tarifas eléctricas a los Ayuntamientos.

Ilustrísima señora:

La Orden de 16 de julio de 1985, para la aplicación de tarifas eléctricas a los Ayuntamientos diseñaba el proceso que debían seguir los Ayuntamientos para acogerse a los beneficios estipulados en la misma.

Muchos Ayuntamientos que han cumplimentado la encuesta y tienen ya su Plan de Ahorro diseñado por el Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético (IDAE) no han podido cumplir, dentro del plazo establecido, el trámite para acogerse a los beneficios de la citada Orden.

Por otra parte, el acuerdo habido entre el Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético (IDAE) y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), profundizado en nuevos acuerdos con otras Federaciones de menor ámbito, hacen preciso la ampliación del plazo.

Con el fin de que se acojan a los beneficios el mayor número posible de Municipios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se amplía hasta el 31 de enero de 1986 el plazo estipulado en el apartado quinto, A 1.º y B 1.º, de la Orden de 16 de julio de 1985.

Segundo.-Quedan derogadas las disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de noviembre de 1985.

MAJO CRUZATE

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.